

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 18 de septiembre de 2023. Contiene el acta de reparto, y un link con archivos y carpetas adicionales, lo cual se redujeron a solo dos archivos, es de anotar que los archivos identificados con los nombres “...Certificado Crédito Educativo-Cooperativa de Ahorro y Credito de Entrerrios - DIEGO OCAMPO ZAPATA - (Q.E.P.D.) ...” y “...Medidas adoptadas en el Sector Transporte Ante la Pandemia del Coronavirus Covid 19 en Colombia - Regulación, Economía y Pandemia - Carmen Ligia Valderrama...”, no pudieron ser visualizados ni descargados porque aparece un reporte de “error” en los archivos. **Adicionalmente le informa que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 21 de septiembre de 2023.**

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00416 00
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Gloria Emilse Sanmartín Restrepo y otros.
Demandados	Alejandro Betancur Querubín y otros.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 1147.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

Consideraciones.

La señora **Gloria Emilse Sanmartín Restrepo, actuando** en nombre propio, y como representante legal de su hijo menor de edad **Alejandro Ocampo**; y los señores **Andrés Benítez Sanmartín**, y **Mariana Ocampo Sanmartín**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentan demanda en contra de los señores **Alejandro Betancur Querubín** y **Stiven Tobón Balvin**, y de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, con el fin de que se declare una responsabilidad civil extracontractual, y se ordene el reconocimiento y pago “...de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 12 de diciembre del 2021, en el cual falleció el señor DIEGO OCAMPO ZAPATA – (Q.E.P.D.)...”; accidente de tránsito que se habría presentado en la vía que conduce del municipio de San Pedro de los Milagros (Ant.) al municipio de Entrerrios - Antioquia, kilómetro 6 + 231.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador en el Código General del Proceso, mediante los factores determinantes de la competencia; y dentro de estos se encuentra reglado el criterio territorial de la competencia.

El factor territorial mencionado, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P., donde el legislador dispone cuales son los despachos judiciales competentes para conocer sobre determinados asuntos; y los numeral 1°, 5° y 6° de dicho artículo establecen que: “...**1. En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, “...**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...” y “...**6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho**...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo anterior, encuentra esta agencia judicial que el legislador le dio la facultad a la parte demandante, de elegir cual sería el juzgado competente para conocer sobre determinados asuntos, cuando se presenten fueros concurrentes de competencia. Es decir, que cuando hay más de un juzgado competente para tramitar y definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la posibilidad de elegir ante cuál de los juzgados presenta la demanda.

Adicionalmente, el artículo 20 del C.G.P. establece que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”.

Dicha cuantía, a la fecha de presentación de la demanda en este año 2023, asciende al monto de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174'000.000,00)**, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, mediante el Decreto 2613 de 2022 del Ministerio del Trabajo.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso declarativo, en el que se pretende se declare una posible responsabilidad civil extracontractual que pudieran tener los demandados con ocasión a un presunto accidente de tránsito, donde el señor **Diego Ocampo Zapata** habría perdido la vida, y la reclamación de las condenas económicas que de ello se pudiera derivar a favor de las presuntas víctimas indirectas.

En el acápite de la demanda denominado “...**COMPETENCIA**...”, el apoderado judicial de la parte actora indicó que “...la competencia es suya en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, **el domicilio de la parte Demandada y lugar de ocurrencia de los hechos**, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso...” (Negrilla y subraya nuestra).

De lo anterior, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante hace una mención a la competencia por el factor territorial, pero por dos circunstancias de hecho diferentes; a saber, que considera competente al despacho, de un lado por el domicilio de la parte demandada, y de otra parte por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Motivo por el cual, se procede a revisar el escrito de la demanda, y la información allegada con los anexos de la demanda, para verificar, primero, lo pertinente sobre el domicilio de la parte demandada; y se encuentra que dentro de la acción que se pretende iniciar, son codemandados los señores **Alejandro Betancur Querubín** y **Stiven Tobón Balvin**, de quienes se reporta que su domicilio es el municipio de **Don Matías – Antioquia**; y es codemandada la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, que se informa su

domicilio principal es en la ciudad de **Bogotá D.C. – Cundinamarca**, lo que coincide con el certificado de la matrícula mercantil sobre su sede nacional aportado con la demanda.

Por lo enunciado, considera este despacho que la asignación de la competencia territorial para el conocimiento de la presente demanda en esta ciudad de Medellín, que hace el apoderado de la parte actora en los términos antes indicados sobre el domicilio de la parte demandada, no es procedente; pues ninguno de los demandados tiene domicilio en esta ciudad de Medellín conforme lo explicado.

Ante dicha circunstancia, el despacho procede a verificar lo atinente a la a la asignación de la competencia territorial para conocer de este asunto por el lugar de ocurrencia de los hechos, y se encuentra que conforme a lo indicado en la demanda, y a la información que se deriva de los documentos anexos a la misma, los presuntos hechos, materia de debate, serían por un posible accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre del 2021 en la vía que conduce del municipio de **San Pedro de los Milagros (Ant.) al municipio de Entreríos - Antioquia**, kilómetro 6 + 231; es decir que dichos presuntos hechos habrían acaecido en jurisdicción de un municipio completamente diferente al de ubicación de este despacho judicial en la ciudad de Medellín.

Teniendo en cuenta que, de un lado, son varios los lugares de domicilio de los codemandados, pues unos estarían domiciliados en **el municipio de Don Matías – Antioquia**, y la sociedad codemandada tiene su domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C. – Cundinamarca; y por otro parte, que** el lugar de ocurrencia del hecho del que se derivaría la responsabilidad civil alegada, lo fue en el municipio de **San Pedro de los Milagros – Antioquia, conforme lo antes enunciado;** este despacho considera pertinente dar aplicación a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 28 del C.G.P., que trae como opción para determinar la competencia por el factor territorial el del lugar de ocurrencia de los hechos; y al no considerarse competente este juzgado competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial debe declarar su incompetencia, y remitir el expediente al despacho que considere competente para adelantar el litigio.

Adicionalmente, de conformidad con lo pretendido en el escrito de la demanda, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 20, en el artículo 25, y en el numeral 6° del artículo 26, todos del C.G.P., el proceso de la referencia es de mayor cuantía, dado el valor de las condenas que se pretende se impongan a las partes codemandadas. Y, por ende, el juzgado que se estima competente para conocer sobre el asunto es el de la especialidad civil, de categoría del circuito, de la localidad antes mencionada que es el lugar de presunta ocurrencia de los hechos materia de debate.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos fundamentales en materia procesal de las partes; se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia territorial por razón del lugar de presunta ocurrencia de los hechos en litigio, a saber el municipio de **San Pedro de los Milagros – Antioquia;** y por el factor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, que es de mayor.

Por ello se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es al **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros – Antioquia, que se estima tiene la competencia para el conocimiento de los asuntos de la especialidad civil, que sean de mayor cuantía, dentro de su jurisdicción territorial.**

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda declarativa por lo enunciado, y se ordenará remitir estas diligencias, de manera virtual, al **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros – Antioquia**, ya que es el único despacho de categoría de circuito en esa municipalidad.

Este auto que rechaza la demanda por falta de competencia para su conocimiento, por las razones antes enunciadas, no admite medios de impugnación al tenor del numeral 1° del artículo 139 del C. G. del P.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida la señora **Gloria Emilse Sanmartín Restrepo** en nombre propio y como representante legal de su hijo menor de edad **Alejandro Ocampo**, y los señores **Andrés Benítez Sanmartín** y **Mariana Ocampo Sanmartín**; en contra de los señores **Alejandro Betancur Querubín** y **Stiven Tobón Balvin**, y de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**; por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual al **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros – Antioquia**, por lo antes expuesto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>150</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
